

SENTENCIA
CAS. LAB. Nº 2928 - 2013
LAMBAYEQUE

Lima, veinticuatro de julio
de dos mil trece.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-----**

I. VISTA; con el cuaderno de orden de inspección como acompañado; la causa número dos mil novecientos veintiocho – dos mil trece; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores magistrados Sivina Hurtado, Presidente, Acevedo Mena, Vinatea Medina, Morales Parraguez y Rueda Fernández; producida la votación con arreglo a la Ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

I.1 Materia del Recurso:

El recurso de casación interpuesto por la empresa demandada Transportes Línea Sociedad Anónima, de fecha siete de diciembre de dos mil doce, obrante a fojas cuatrocientos treinta y seis, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil doce, a folios cuatrocientos veintiocho, que confirma la sentencia apelada expedida el treinta de setiembre de dos mil once, obrante a fojas trescientos ochenta y ocho, que declaró fundada la demanda de Nulidad de Despido interpuesto por doña Ysela Roxana Terrones Rojas contra la empresa recurrente, con lo demás que al respecto contiene.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Por su propia naturaleza, el recurso de casación laboral es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los “fines” para los cuales se ha previsto, esto es, la correcta aplicación e interpretación de las normas materiales del Derecho Laboral, Previsional y

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 2928 - 2013
LAMBAYEQUE

de Seguridad Social y la unificación de la jurisprudencia laboral nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, tal como especifica el texto del artículo 54 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021.

SEGUNDO: Atendiendo a los requisitos de forma establecidos por el artículo 57 de la Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, procederemos a la verificación del cumplimiento de dichas exigencias en el presente caso: a) El recurso ha sido interpuesto ante la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; b) dentro de los diez días de notificada la sentencia de vista; c) tratándose la resolución impugnada, de una sentencia que pone fin al proceso; d) verificándose el pago del arancel judicial respectivo por recurso de casación (fojas cuatrocientos treinta y cuatro), y; e) verificándose que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable.

TERCERO: Por otro lado, de conformidad con el artículo 58 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, prescribe que el recurso de casación deberá estar fundamentado con claridad, señalando con precisión las causales en que se sustenta descritas en el artículo 56 de la precitada Ley Procesal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, y, según el caso: a) Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse; b) Cuál es la correcta interpretación de la norma; c) Cuál es la norma inaplicada y porqué debió aplicarse; y, d) Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción.

CUARTO: En el presente caso, la empresa demandada Transportes Línea Sociedad Anónima sostiene como causal de su recurso, la *Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido*

SENTENCIA
CAS. LAB. Nº 2928 - 2013
LAMBAYEQUE

proceso, referido al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y vicio procesal al aplicar retroactivamente una norma a pesar de las prohibiciones constitucionales y legales establecidas.

QUINTO: En cuanto a la *contravención del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales*, refiere la parte recurrente que el Colegiado Superior afecta esta garantía al deducir razonablemente que a la fecha del despido la parte empleadora estaba en posibilidad de conocer del embarazo de la demandante porque la misma se encontraba con más de tres meses de gestación, pues no se realiza un análisis de la validez fáctica de dicha aseveración (defecto de motivación externa de la justificación de la premisa), máxime si la parte demandante en ningún momento ha afirmado la ocurrencia de dichos hechos y en el presente caso no existe un evidente estado de gestación (motivación insuficiente). *Respecto a la aplicación retroactiva de normas*, sostiene que el Colegiado Superior ha aplicado el artículo 23 inciso 5 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, pese que a la fecha de interposición de la demanda, no había sido promulgada ni publicada dicha norma.

SEXTO: Sobre el particular, es de recordar que esta Sala Suprema tiene señalado que la contravención al debido proceso no constituye una de las causales de procedencia del recurso de casación en materia laboral, sin embargo, de advertirse vicios trascendentales que conspiran con el debido proceso puede, de oficio, declararse procedente el recurso pronunciándose por sus efectos. En dicho sentido, en el presente caso, corresponde declarar la procedencia de la denuncia casatoria interpuesta por la parte emplazada, en la medida que existe una sustentación clara y precisa respecto de la forma en la que dicha contravención se habría materializado, correspondiendo a la instancia casatoria, verificar el cumplimiento de los estándares de motivación exigibles al órgano jurisdiccional, respecto de la controversia sometida a su conocimiento.

SENTENCIA
CAS. LAB. Nº 2928 - 2013
LAMBAYEQUE

SÉTIMO: En ese sentido, es necesario ratificar que el cumplimiento de las reglas del debido proceso es una exigencia inexcusable, de estricta observancia por todos los Magistrados, el cual ha sido constitucionalizada en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política vigente, además de formar parte de los derechos fundamentales reconocidos por los tratados internacionales de la materia suscritos por el Perú. Asimismo, como lo ha interpretado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el debido proceso es un derecho fundamental que sirve de instrumento para alcanzar justicia, señalando en el Caso Baena Ricardo (sentencia del dos de febrero de dos mil uno párrafo ciento veintisiete), que es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas; en similar sentido, en el caso Las Palmeras (sentencia de fecha seis de diciembre de dos mil uno), ha referido que las garantías judiciales previstas en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos suponen que cualquier autoridad pública, incluso judicial, debe respetar al emitir sus resoluciones que determinen derechos y obligaciones de las personas. En efecto, respecto a la motivación de las decisiones la referida instancia supranacional, estableció que: “(...) el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso; que la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”; asimismo refirió que: “(...) la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado...”; además de demostrar a las partes que han sido oídas y cuando las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores.¹ Siendo ello así, en razón de la importancia del derecho al

¹ Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 2928 - 2013
LAMBAYEQUE

debido proceso, éste ha sido constitucionalizado en nuestra Carta Magna en el artículo 139 inciso 3 de tal forma que, por la supremacía objetiva y subjetiva de la norma constitucional, también resulta obligatorio y vinculante su observancia.

OCTAVO: En el presente caso encontramos que la demandante doña Ysela Roxana Terrones Rojas interpone demanda de nulidad de despido contra la empresa Transportes Línea Sociedad Anónima, acusando que su desvinculación se realizó con ocasión de su estado de gestación, esto es, sustentando su pretensión en la configuración del supuesto de hecho contenido en el artículo 29 inciso e) del Decreto Supremo N° 003-97-TR. Dicha pretensión ameritó la expedición de un pronunciamiento estimatorio por las instancias de mérito, siendo el caso que el Juzgado de primera instancia señaló que “(...) de la actuación inspectiva llevada a cabo con su participación, el día 07 de setiembre de 2007, en la parte de la manifestación dijo: Que no ha comunicado su embarazo de forma directa (...) y esta manifestación debe concordarse con los exámenes realizados a la demandante un día antes, en que dice haberle comunicado al empleador de su estado de gestación, pues el informe ultrasonográfico transvaginal fue realizado a la actora el 17 de julio de 2007, y no existiendo causa alguna relacionada con su conducta o capacidad, es perfectamente de aplicación lo previsto en el segundo párrafo del inciso e) del artículo 29 del Decreto Supremo 003-97-TR”.

NOVENO: Por su parte, el Colegiado Superior, sustenta su decisión en que si bien en autos no obra documento alguno que pruebe que efectivamente la empresa recurrente hubiere sido comunicada antes de la fecha del despido sobre el estado de gestación de la demandante. Sin embargo, a la fecha de procederse con el despido, la demandante contaba con mas de tres meses de gestación, pudiendo deducirse razonablemente que a esa fecha la empleadora estaba en posibilidad de

Humanos de fecha 05 de agosto de 2008, fundamentos 77 y 78.

SENTENCIA
CAS. LAB. Nº 2928 - 2013
LAMBAYEQUE

conocer del embarazo por los síntomas que presentaba la actora como fatiga, náuseas, vómitos o signos como el aumento del abdomen u otros; para luego señalar que en atención a lo previsto en el artículo 23 inciso 5 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, se ha incurrido en nulidad de despido.

DÉCIMO: En dicho sentido, encontramos que la fundamentación emitida por el Juzgado de primera instancia, así como por el Colegiado Superior, adolece de motivación externa, en la medida que no existe una justificación de las premisas utilizadas para estimar la demanda, pues no precisa en qué medios probatorios arriba a la conclusión que la actora presentaba los malestares anotados en el considerando precedente, tanto más si para *fortalecer* su motivación hace uso de un dispositivo normativo de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, que no se encontraba vigente a la fecha de interposición de la demanda.

DÉCIMO PRIMERO: Siendo ello así, se evidencia que las instancias de mérito no han emitido un pronunciamiento debidamente motivado respecto de la pretensión sometida a su conocimiento, lo cual constituye un defecto insubsanable de motivación en la expedición del pronunciamiento jurisdiccional, verificándose de esa manera que el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada deviene en fundado, debido que no se ha cumplido con los estándares mínimos de motivación de una sentencia judicial, infringiendo los preceptos del artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política vigente, lo cual determina su nulidad, a efectos que el Colegiado Superior emita nuevo pronunciamiento, subsanando las omisiones advertidas.

III. DECISIÓN:

Por dichas consideraciones declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandada Transportes Línea Sociedad Anónima, de fecha siete de diciembre de dos mil doce, obrante a fojas

SENTENCIA
CAS. LAB. Nº 2928 - 2013
LAMBAYEQUE

cuatrocientos treinta y seis, en consecuencia; **NULA** la sentencia de vista de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil doce, a folios cuatrocientos veintiocho, emitida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; e **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada expedida el treinta de setiembre de dos mil once, obrante a fojas trescientos ochenta y ocho, emitida por el Primer Juzgado Transitorio de Trabajo de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; **ORDENARON** que el Juzgado de Origen **EXPIDA NUEVO PRONUNCIAMIENTO** con observancia de los parámetros y lineamientos contenidos en la presente resolución; en los seguidos por doña Ysela Roxana Terrones Rojas contra la empresa Transportes Línea Sociedad Anónima; sobre Nulidad de Despido; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los devolvieron. Juez Supremo Ponente: Rueda Fernández.-

SS.

SIVINA HURTADO

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

MORALES PARRAGUEZ

RUEDA FERNÁNDEZ